

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 14 de 2020. A despacho, en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no aportó la prueba de la adjudicación en sucesión de la deuda a la demandada o del crédito en favor del actor.. simplemente la parte actora informa que mediante testamento abierto se designó a la demandada como heredera universal del causante deudor. El término para subsanar se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, noviembre diez de dos mil veinte

Interlocutorio: 1232
Rad. Juzgado: 2020-00390-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda MONITORIA promovida por JUAN CARLOS MOGOLLÓN frente a CECILIA HERNÁNDEZ MOLINA en calidad de heredera universal de Luis Bernardo Hernández Molina, en el sentido de que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

No aportó la prueba de la adjudicación en sucesión, tanto del activo, como del pasivo a la demandada o del crédito en favor del actor, como se le indicó en el auto del 27 de octubre del presente año, desconociendo la parte actora que el TESTAMENTO, en este caso abierto, sólo contiene la voluntad libre y espontánea del testador. Cuando este muere, en consecuencia, debe adelantarse el correspondiente proceso de SUCESIÓN.

Se tiene entonces que la sucesión es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, sean muebles o inmuebles, donde los causahabientes adquieren la titularidad plena y exclusiva del patrimonio derivativo del causante. Es indispensable entonces, adelantar dicho proceso a fin de que mediante la partición o adjudicación de los bienes relictos, éstos adquieran el derecho pleno testamentario, tal como lo dispuso el causante, en este caso, se indica que la demandada es “continuadora de los derechos y obligaciones transmisibles”. Deberá entonces antes de cualquier acción, adelantar la sucesión testada del causante Hernández Molina, ante Notario siguiendo los lineamientos de los Decretos 902 de 1988; 1729 de 1989 y demás normas concordantes, misma que también puede promoverse ante la justicia ordinaria conforme lo establece a lo establecido en los artículos 487 y ss. Del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda MONITORIA promovida por JUAN CARLOS MOGOLLÓN. Frente a CECILIA HERNÁNDEZ MOLINA en calidad de heredera universal de Luis Bernardo Hernández Molina.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, sin que sea necesario decretar el desglose de los mismos.

TERCERO ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

RAD. 17001-40-03-003-2020-00390-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 125 Del 11/11/ 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria